



**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE 222/2022 SERA**

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN DE FALTAS
ADMINISTRATIVAS DE LA DE LA
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
LA FUNCIÓN PÚBLICA

PROBABLE RESPONSABLE:
(1*****)
PONENTE: MAGISTRADO
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que determinó que no existe responsabilidad administrativa por parte de la probable responsable.

R E S U L T A N D O S :

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El primero de junio dos mil veintiuno el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado, en su carácter de **autoridad investigadora**, decretó el inicio de la investigación administrativa, radicándose bajo número de expediente (2*****), con motivo de la remisión del expediente de investigación (2*****), por el titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de energía de Baja California.
2. El seis de abril de dos mil veintidós la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por (1*****), quien fungió como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, por no cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de entrega-recepción de los asuntos y recursos a su cargo como servidor público saliente, de conformidad con la normativa aplicable.
3. El veinticinco de abril de dos mil veintidós la autoridad investigadora emitió IPRA, en el que se imputó a la presunta responsable las faltas administrativas graves previstas en los artículos 62 y 62 bis la Ley de Responsabilidades, por incumplir con los requerimientos de entrega-recepción de los asuntos y recursos a su cargo como servidor público saliente, de conformidad con la normativa aplicable.

4. El veintinueve de abril de dos mil veintidós la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el IPRA por la comisión de la falta administrativa grave prevista el artículo 62 bis de la Ley de Responsabilidades; asimismo, ordenó formar el expediente de responsabilidad administrativa (2******) y el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.
5. El dos de agosto y treinta de septiembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades.
6. El tres de octubre de dos mil veintidós la autoridad substanciadora ordenó remitir a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2*****).
7. **Antecedentes en sede jurisdiccional.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós la Sala Especializada emitió acuerdo en el que tuvo por recibido los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2******) y determinó que el asunto corresponde a los de la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 222/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.
8. El procedimiento se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:
- "PRIMERO.-** No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a (1*****), consistente en no cumplir con los requerimientos de aclaraciones relativa al proceso de entrega-recepción del cargo de Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Estatal de Energía, en consecuencia;
- SEGUNDO.-** Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1*****), por lo tanto, no procede imponerle sanción."
9. Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el tres de mayo de dos mil veintitrés, la **autoridad investigadora** interpuso recurso de apelación ante este Pleno; el cual fue admitido el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.
10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada (como Ponente).
11. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo

establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, fracción XIII, de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

13. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

14. **PROCEDENCIA.** El recurso de apelación promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que determinó que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley del Tribunal.

15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio el diez de abril de dos mil veintitrés y surtió efectos el once siguiente. Por lo que el plazo de quince días que concede el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para interponer el recurso de revisión, transcurrió del doce de abril al tres de mayo de dos mil veintitrés, con exclusión de los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, veintinueve y treinta de abril [al ser sábados y domingos] y el primero de mayo, por ser día inhábil.

16. Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado ante la Sala Especializada el tres de mayo de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.

17. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque

Así mismo la Ley de Responsabilidades Administrativas como la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; por lo tanto, el demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**¹.

19. Como se reseñó, la autoridad investigadora, en el IPRA, imputó a la presunta responsable las faltas administrativas graves previstas en los artículos 62 y 62 bis la Ley de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con los requerimientos de entrega-recepción de los asuntos y recursos a su cargo como servidor público saliente, de conformidad con la normativa aplicable.

"Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento."

"Artículo 62 BIS. El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación."

20. La autoridad substanciadora, admitió el IPRA, únicamente, por la comisión de la falta administrativa grave prevista el artículo 62 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

21. La Sala resolutoria estableció lo siguiente:

- Que derivado de los hechos controvertidos, la cuestión a resolver era:
*Si la probable responsable (1*****), en su cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Energía, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se dice NO atendió los requerimientos de aclaraciones que se le notificaron los días dos de diciembre de dos mil veinte y catorce de enero de dos mil veintiuno, derivado de las observaciones surgidas del acta administrativa de entrega y recepción de fecha seis de octubre de dos mil veinte, sin que haya realizado las aclaraciones solicitadas.*
- Que en el IPRA, la autoridad investigadora expuso los mismos hechos que se describieron en el punto anterior y

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. **Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

consideró que se actualizaban dos faltas administrativas, las previstas en los artículos 62, (encubrimiento) y 62 bis.

- Que, sin embargo, la autoridad substanciadora al emitir el acuerdo de admisión del IPRA, determina iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, únicamente, por la conducta descrita, calificada como falta grave, establecida en el artículo 62 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- Que al haberse admitido el IPRA únicamente por la falta prevista en el artículo 62 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin que haya sido impugnado o modificado dicho acuerdo en el procedimiento, la resolución de este se ocuparía de determinar si se actualizaba o no, única y exclusivamente, la falta por la que fue admitido el IPRA.
- Lo anterior, atendiendo a que el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que la admisión del IPRA por parte de la substanciadora fijará la materia del procedimiento de responsabilidad.
- Atendiendo, además, que de la lectura integral de la exposición efectuada por la autoridad investigadora en el IPRA, advirtió que:
 - No manifestó hecho alguno que sustente la imputación de que la probable responsable cometió la falta descrita como encubrimiento, prevista en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativa;
 - No expuso circunstancias de tiempo, modo y lugar: cuando o en qué momento la probable responsable advirtió actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, no precisó en qué consistían dichos actos u omisiones y quién supuestamente los cometió;
 - Tampoco expuso cuál fue la conducta que realizó para ocultar la comisión de dichas faltas;
 - Omitió exponer las razones por las que considera cometida la falta administrativa de encubrimiento;
- Que si bien la autoridad substanciadora omitió motivar las razones por las que admitió el IPRA, únicamente por la falta prevista en el artículo 62 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tal determinación de la substanciadora, resulta ajustada a la garantía de legalidad y debido proceso, por lo que habría de resolver únicamente por la falta por la que fue admitido el IPRA.

22. **En su primer agravio**, la recurrente sostiene que el considerando cuarto de la sentencia recurrida, denominado "Fijación de los hechos controvertidos en materia de resolución", está deficientemente fundamentado y motivado, conforme las consideraciones siguientes:

- a) La Sala Especializada determinó de manera incorrecta resolver únicamente respecto de la falta por la que fue admitido el IPRA (falta prevista en el artículo 62 bis de la Ley de Responsabilidades)
- b) La Sala Especializada consideró que el acuerdo de admisión dictado por la autoridad substanciadora es apegada a la garantía de legalidad y debido proceso, sin expresar las razones de derecho y motivos de hecho que sustenten su consideración.

- c) Suponiendo, sin conceder, que fuera correcta la consideración de la sala y en el caso no se configurara la falta prevista en el artículo 62 (encubrimiento), la autoridad resolutora, al haber recibido de la substanciadora (el IPRA), tiene la obligación de prevenir a la autoridad investigadora, de forma fundada y motivada, en caso de que los hechos descritos en el IPRA no corresponden con la falta administrativa imputada y le requerirá la reclasifique.
- d) Que, sin lugar a dudas, la autoridad investigadora, a través del IPRA, imputó a (1*****), las faltas administrativas previstas en los artículos 62 y 62 bis de la Ley de Responsabilidades y que si la substanciadora omitió pronunciarse respecto de la falta prevista en el artículo 62 (encubrimiento), causa agravio al interés público el hecho de que la Sala Especializada, no solo haya omitido pronunciarse sobre los autos recibidos de la autoridad substanciadora, sino que, de manera infundada haya justificado que al no haber expuesto circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con el encubrimiento, no se ocasionaba perjuicio al no pronunciarse respecto de dicha falta.
- e) Que de la Ley de Responsabilidades no establece como requisito que se deban señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en el IPRA.
- f) Que es inequívoco que se imputó la falta prevista en el artículo 62 (encubrimiento), que se aportaron pruebas al respecto, por lo que debió admitirse el IPRA con relación a dicha imputación y pronunciarse la resolutora si se actualiza o no la falta imputada; sin embargo, que tanto la substanciadora como la resolutora omitieron pronunciarse sobre la falta de encubrimiento, transgrediendo el principio de exhaustividad.

Estudio de los argumentos de agravio:

23. Lo argumentos reseñados son **infundados e inoperantes**.
24. Es inoperante el argumento de agravio reseñado en el **inciso b)**, puesto que la Sala Especializada precisó las razones de hecho y de derecho para sustentar su determinación de resolver sobre la falta respecto de la cual se admitió el IPRA por la autoridad substanciadora, al establecer que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la admisión del IPRA por parte de la substanciadora fijará la materia del procedimiento de responsabilidad; que la substanciadora admitió el IPRA únicamente por la falta prevista en el artículo 62 bis de la mencionada ley, sin que haya sido impugnado o modificado dicho acuerdo en el procedimiento; que de una lectura integral del IPRA, advirtió que la investigadora no señaló hecho alguno que sustentara la imputación a la probable responsable de haber cometido la falta descrita como encubrimiento, prevista en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativa; no expuso cuándo o en qué momento la probable responsable advirtió actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, no precisó en qué consistían dichos actos u omisiones y quién supuestamente los cometió; tampoco expuso qué conducta realizó para ocultar la comisión de dichas faltas y omitió

exponer las razones por las que considera cometida la falta administrativa de encubrimiento.

25. Es **infundado** el argumento de agravio reseñado en el **inciso c)** consistente en que la autoridad resolutora, al recibir de la substanciadora (el IPRA), tiene la obligación de prevenir a la autoridad investigadora, de forma fundada y motivada, en caso de que los hechos descritos en el IPRA no corresponden con la falta administrativa imputada y le requerirá la reclasifique, puesto que lo advertido por la Sala fue que no existían hechos y razones que sustentaran la imputación de la falta de encubrimiento, no así que los hechos correspondieran a una falta diversa de las imputadas. Se explica.
26. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas², la Sala Especializada ordenará a la autoridad investigadora que reclasifique la falta cuando advierta que los hechos descritos en el IPRA corresponden a la descripción de una falta grave diversa.
27. En el presente asunto, lo que la Sala advirtió fue que en el IPRA se señalaron dos faltas, las previstas en los artículos 62 y 62 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas; que la autoridad substanciadora admitió el IPRA únicamente por la falta prevista en el artículo 62 bis, pero, que respecto de la diversa falta (artículo 62, consistente en encubrimiento) no se precisaron hechos ni razones por las cuales se consideró se hubiere cometido la falta, por lo que, consideró apegada a derecho la determinación de la substanciadora y estableció que únicamente resolvería sobre la falta admitida en el procedimiento por la substanciadora.
28. Luego, lo advertido por la Sala especializada, de manera alguna implicó que los hechos descritos en el IPRA correspondieran a una falta grave diversa que llevara a ordenar que se reclasificara la falta, sino que no existían hechos y razones que sustentaran la imputación de la falta de encubrimiento, de ahí que no existió la obligación de la Sala de prevenir a la investigadora.

² **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I...

II. Cuando la Sala Especializada reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá **verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves**. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, **de advertir la Sala Especializada que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa**, le ordenará a ésta realice **la reclasificación** que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber la Sala Especializada fundando y motivando su proceder. En este caso, la Sala Especializada continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

..

29. Cabe decir que, si la investigadora advirtiere la existencia de hechos diversos a los considerados en el IPRA, que actualizaran una falta diversa imputable al presunto responsable, está en posibilidad de elaborar un **nuevo IPRA** y promover **otro procedimiento**, sin perjuicio de que pueda solicitar se acumulen los procedimientos, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Responsabilidades Administrativas ³.
30. Son inoperantes los argumentos de agravio reseñados en los incisos **d), e) y f)**.
31. Que ante la omisión de la substanciadora de pronunciarse respecto de la no admisión de falta prevista en el artículo 62, causa perjuicio al interés público que la Sala de manera **infundada** haya justificado que al no haber expuesto circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con el encubrimiento, no se ocasionaba perjuicio al no pronunciarse respecto de dicha falta; Que de la Ley de Responsabilidades no establece como requisito que se deban señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en el IPRA y que se aportaron pruebas en relación con la falta prevista en el artículo 62 (encubrimiento).
32. la autoridad investigadora, para satisfacer el requisito consistente en la narración lógica y cronológica de hechos en el IPRA, debe asentar los hechos que en concreto se atribuyen al presunto responsable, fecha, lugar y modo de comisión y la forma de intervención. Se explica.
33. La autoridad investigadora para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100⁴ de la Ley de Responsabilidades Administrativas debe considerar las actuaciones de la investigación y los hechos para determinar **tres elementos fundamentales** que le llevarán a corroborar la existencia de una falta administrativa y su clasificación: a) **fáctico**, que se refiere al estudio y análisis racional de los hechos, aquí la autoridad investigadora determina la conducta que se atribuye al servidor público presunto infractor; b) **normativo**, la autoridad investigadora en un ejercicio de tipicidad, relacionará el marco legal que constituye la fuente obligacional que inobservó el servidor público y se cerciorará de que la conducta desplegada por el presunto

³ **Artículo 114.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

⁴ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

responsable coincida con la falta administrativa descrita en la ley; y, c) **probatorio**, actividad de la investigadora de relacionar y describir los indicios o datos de prueba recabados en la investigación, que a su juicio demuestran que la presunta conducta se adecúa, en ese momento, al tipo administrativo.

34. Conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVII⁵, en relación con el artículo 194, fracciones V, VI y VII ⁶, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el IPRA constituye el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con algunas de las faltas administrativas señaladas en la ley de la materia, exponiendo de forma documentada con pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas.
35. Dicho informe contiene la acción punitiva disciplinaria, ya que la autoridad investigadora señala en él la materia del procedimiento (litis) y determina el eje de la defensa del presunto responsable, de ahí la importancia de que el IPRA contenga de manera clara y precisa la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa precisando las razones por las que se considera se cometió la falta.
36. Por **narración lógica y cronológica** debe entenderse la descripción sucesiva, ordenada y continua de los acontecimientos que dieran lugar a la comisión de una falta administrativa, en las que se precise de momento a momento las acciones u omisiones en que incurrió el servidor público imputado y las disposiciones legales infringidas conforme a sus facultades o competencia, inherentes al empleo, cargo o comisión desempeñado por el servidor; así, para que la autoridad investigadora satisfaga dichos requisitos (fracciones V, VI y VII del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas), debe realizar un ejercicio narrativo, en el cual señale los hechos que en concreto se le atribuyen al presunto responsable, fecha, lugar y modo de comisión, así como la forma de intervención, apoyándose y correlacionando el **material probatorio** recabado durante la investigación con las **disposiciones legales** supuestamente infringidas.
37. La autoridad investigadora precisó en el IPRA lo siguiente:

⁵ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

⁶ Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I...

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

“V. Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

1) En fecha seis de octubre de dos mil veinte en la ciudad de Mexicali, Baja California siendo las trece horas con cero minutos, se reunieron en las oficinas de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, ubicadas en Avenida Pionero #1060, Centro Cívico C.P. 21000, la **C. (1*****)** quien desempeñó el cargo como Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Energía, durante el periodo comprendido del veintisiete de abril de dos mil veinte al dieciocho de septiembre de dos mil veinte y el **C. (1*****)**, para que este último se designe como el nuevo Titular del Órgano Interno de Control, ocupando la titularidad del puesto a partir del veintidós de septiembre de dos mil veinte, por lo cual se llevó a cabo el Acta Administrativa de Entrega-Recepción Individual (Visible en la prueba documental con numeral 9).

2) En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control, (1*****), solicitó mediante oficio (3*****) a los treinta y ocho (38) días hábiles previstos en el artículo 18 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, que a la letra dice: **“La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho.**

Durante dicho lapso el servicio público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten”. Derivado de la verificación del contenido del Acta Administrativa de Entrega-Recepción Individual de fecha seis de octubre de dos mil veinte, en la cual el **C. (1*****)**, recibió diversas carpetas y documentación concerniente al Órgano Interno de Control, y que se encontró con dudas respecto a esa información, anexando al oficio (3*****) acta levantada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte (Visible en la prueba documental con numeral 3) por el suscrito a efecto de que la **C. (1*****)** sirva aclarar y/o solventar los puntos indicados, siendo que hay asuntos sin evidencia del análisis realizado, carpetas de informes, carpetas de actas de entrega-recepción, carpetas de archivo (oficios, circulares, memos), expediente de revisión de recursos humanos y expediente de revisión de Unidad Jurídica, todos los mencionados anteriormente, manchados.

3) En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se realizó citatorio (visible en prueba documental con numeral 5) a efecto de notificar el oficio No. (3*****) a la **C. (1*****)**, en su domicilio particular, atendió la diligencia la **C. (1*****)**, comunicando que **C. (1*****)** no se encontraba, por lo cual se dejó citatorio para que fuera atendido en fecha dos de diciembre de dos mil veinte a las once horas con treinta minutos.

4) El día dos de diciembre de dos mil veinte siendo las once horas con treinta minutos, se realizó cedula de notificación (visible en la prueba documental con numeral 6) a efecto de notificar el oficio No. (3*****) a la **C. (1*****)**, en su domicilio particular, atendió la diligencia la **C. (1*****)**, manifestando que la **C. (1*****)** no se encontraba, por lo cual se dejaron dichas observaciones con la persona que atendió en el domicilio, siendo a partir de esta fecha cuando comenzó a correr el término de los 30 días naturales siguientes para que **C. (1*****)** pueda solventar, esto con fundamento con el artículo 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, que a la letra dice: “En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta Ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días

naturales siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si el servidor público entrante dejare de cumplir esta obligación, incurrirá en responsabilidad en los términos de la ley respectiva."

5) No obstante lo anterior, en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, nuevamente el Titular del Órgano Interno de control, (1*****), giró oficio No. (3*****), (Visible en prueba documental con numeral 2) a la C. (1*****), para que solventara y/o aclarara dudas respecto a las diversas carpetas y documentación relativa de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte. Realizándose citatorio para la C. (1*****), en fecha trece de enero de dos mil veintiuno a las trece horas con veinte minutos (Visible en prueba documental con numeral 7), con el motivo de notificar el oficio No. (3*****), pero como nuevamente no se encontraba se dejó citatorio con la C. (1*****), haciendo de conocimiento que se volvería a realizar la diligencia el día catorce de enero de dos mil veintiuno a las doce horas con cero minutos.

6) En fecha catorce de enero de dos mil veintiuno a las doce horas con cero minutos, se elaboró la cédula de notificación con el fin de notificar el oficio No. (3*****), a la C. (1*****), informando la C. (1*****), que de nueva cuenta no se encontraba en su domicilio, por lo cual se le deja el mencionado oficio a ella, en el cual se señala las observaciones respecto al acta de entrega recepción celebrada el día seis de octubre de dos mil veinte. (Visible en prueba documental con numeral 8), requerimiento que a la fecha, no fue atendido por la hoy presunta responsable.

VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la presente investigación administrativa y de los indicios recabados en la misma, se observa la presunta falta que a continuación se describe:

NO CUMPLIR CON TIEMPO Y FORMA CON LOS REQUERIMIENTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS A SU CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

Se dice de lo anterior, toda vez que la C. (1*****), quien desempeñó el cargo de Titular del Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California hasta el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el acta de entrega-recepción individual visible a foja 28 de autos, en ese sentido, el artículo primero de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, establece que los Titulares y servidores públicos hasta el nivel de director de área, rendirán al separarse de sus cargos, un informe de los asuntos de su competencia y entregarán formalmente la información relativa a los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones, así mismo, el artículo 2, fracción V de la misma ley, establece que lo señalado en esta será aplicable a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, entendiéndose con ello, que la C. (1*****), se encontraba obligado a cumplir con lo establecido por la Ley, por estar adscrito a un Ente Paraestatal de la Administración Pública Estatal, aunado a que, del mismo nombramiento como Titular del Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, se desprende que derivado de las funciones que realizan, quienes ostentan dicho cargo están sujetos a las obligaciones establecidas en dicha Ley.

A continuación se transcriben los artículos antes mencionados para mayor comprensión:

“ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California y establecer la obligación de que, sus titulares y los servidores públicos hasta el nivel de director de área; o su equivalente en el sector paraestatal o paramunicipal, rindan al separarse de sus cargos, un informe de los asuntos de su competencia y entreguen formalmente el detalle de los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones”.

“ARTICULO 2o.- La presente ley es aplicable a:
[...]

V.- Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal mayoritarias y Fideicomisos Públicos en el que el Fideicomitente mayoritario sea el Gobierno del Estado o los Municipios; así como los Organismos creados por ley o decreto dotados de autonomía que administren recursos públicos...”

Bajo esta tesitura, dado las constantes omisiones por parte de la C. (1*****), respecto a los citatorios expedidos por el actual Titular del Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, para notificarle oficio No. (3*****). Y No. (3*****). para que realizara aclaraciones y/o salvedades de diversa información y documentación relativa al Órgano Interno de Control, se advierte un incumplimiento al artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California que a la letra dice:

“ARTÍCULO 23.- Cuando el servidor público saliente entregue información incomprensible o incompleta; oculte, altere, destruya o inutilice total o parcialmente, sin causa justificada, la información, bienes y recursos que se encontraban bajo su custodia o, en su caso, no atienda los requerimientos de aclaración que se le formulen en el plazo establecido en la presente Ley, incurrirá en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California”.

Flagelando con ello, lo establecido por los artículos 62 y 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; mismos que, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II, Artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la falta antes señalada, se califica como GRAVE, al encontrarse establecida en el capítulo; resultando oportuno la transcripción de los preceptos en cita para mayor referencia:

“Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión”.

“Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento”.

“Artículo 62 BIS. El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación”.

Se dice de lo anterior, **toda vez que el servidor público entrante, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, requirió en diversas ocasiones al servidor público saliente, como ya se señaló en párrafos anteriores, para que entregará las solventaciones y/o**

aclaraciones correspondientes, incumpliendo con la entrega de dicha información, misma que se encontraba obligada a proporcionar.

Con base a las consideraciones vertidas y atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 100 primer y segundo párrafo, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad investigadora concluye que existen elementos suficientes, para demostrar la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, por parte de la C. (1*****), quien fungió como Titular del Órgano Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, del veintisiete de abril de dos mil veinte al dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

38. Es pertinente transcribir de nueva cuenta el artículo 62.

"Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento".

39. Como lo estableció la Sala Especializada, en el IPRA, la investigadora omitió señalar hecho alguno que sustente la imputación a la probable responsable de la falta descrita como "encubrimiento", no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como: cuándo o en qué momento la probable responsable advirtió actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, no precisó en qué consistían dichos actos u omisiones y quién supuestamente los cometió, así como tampoco expuso cual fue la conducta que realizó para ocultar la comisión de dichas faltas. Asimismo, omitió exponer las razones por las que considera cometida la falta administrativa de encubrimiento.
40. En cuanto las probanzas que la investigadora sostiene que se aportaron en la investigación, relacionadas con la falta consistente en encubrimiento, debe decirse que no es suficiente que en el IPRA se haya listado una serie de pruebas para cumplir con el requisito previsto en el artículo 194, fracción VII, sino que, como se estableció en el párrafo 37 del presente fallo, era necesario que se relacionaran con los hechos imputados y con las disposiciones legales presuntamente infringidas. Luego, resultó apegada a derecho la determinación de la Sala Especializada de pronunciarse únicamente respecto de la falta por la que fue admitido el IPRA.
41. **Antecedentes y argumentos el segundo agravio.** Como quedó reseñado, a la presunta responsable se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa por la falta administrativa grave contemplada en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que disponen lo siguiente:

"Artículo 62 BIS. El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación."

42. En el IPRA, la autoridad investigadora determinó que los hechos que dieron a la presunta comisión de la citada falta administrativa, consistieron en que (1*****), quien se desempeñó como Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Energía, por incumplir con los requerimientos de entrega-recepción de los asuntos y recursos a su cargo como servidor público saliente,

de conformidad con el artículos 23 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California.

43. En la sentencia dictada por la Sala Especializada, se determinó que no existía responsabilidad administrativa por parte de (1*****) y, por lo tanto, no procedía imponerle sanción.
44. Esto, toda vez que ejerció control difuso e inaplicó el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por considerar que violentaba el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
45. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

1.- Se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual el Congreso del Estado supera lo estipulado por la Ley General emitida por el Congreso de la Unión, en lo relativo a las conductas que son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos.

En efecto, en ejercicio de la facultad exclusiva establecida por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se desarrolla el sistema de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establecen las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Entonces, esta Ley General constituye el parámetro fundamental, al que toda autoridad con atribuciones en materia de investigación, substanciación y determinación de responsabilidades administrativas debe ajustar su actuar; así como también toda persona o gobernado puede acudir a ella a efecto de contar con seguridad y certeza jurídica de que cualquier disposición que se le pretenda aplicar en materia de responsabilidades administrativas debe estar homologada y ser congruente con la misma.

Sin embargo, el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, constituye una ampliación o adición al catálogo de conductas descritas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas, toda vez que la Ley General no establece que la inobservancia o incumplimiento en la entrega de información relativa a la entrega y recepción de cargos, recursos y asuntos públicos constituya una falta administrativa grave.

2.- El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, contraviene el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni la Constitución Federal, ni la Ley General, otorgan competencia a la legislatura local para ampliar el catálogo de conductas

consideradas como faltas administrativas de los servidores públicos.

3.- Al implementar como falta grave la conducta descrita en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el legislador estatal amplía los supuestos de infracción administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, contrariando lo dispuesto en la Ley General.

4.- La definición de los supuestos normativos que constituyen faltas administrativas es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de modo que la adición del artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.

5.- Al aumentar el catálogo de conductas que constituyen falta administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas genera un sistema diferenciado, no homogéneo ni ajustado al definido por el Congreso de la Unión para la sanción de las faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

6.- El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no tiene como propósito esencial promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano; por lo que es susceptible de inaplicar.

7.- Asimismo, no permite interpretaciones conformes a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el sólo hecho de que supere los términos establecidos por la Ley General, adicionando una conducta que define como falta administrativa, la cual no se encuentra descrita como tal en la Ley General, resulta suficiente para generar inseguridad jurídica al crear un esquema diferenciado, no homogéneo ni ajustado a lo descrito por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que procede su inaplicación.

- Que, en consecuencia, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplica el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por resultar contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 73 fracción XXIX-V, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que por lo tanto, al haberse inaplicado el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, queda sin sustento la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA; y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas como resolutora se encuentra obligada a resolver respecto de la imputación en los términos en los que quedó planteada al admitirse el IPRA por la autoridad substanciadora, lo procedente es determinar que no se configura la responsabilidad administrativa de la servidora

pública (1*****), y no procede aplicarle sanción, toda vez que la conducta descrita por la autoridad investigadora en el IPRA no se subsume en una falta administrativa prevista en una norma legal vigente, exactamente aplicable al caso y conforme con la Ley General emanada directamente de la Constitución Federal, que establece el sistema de competencias de las autoridades y las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

- Que en ese sentido, al no tratarse de una conducta típica, es decir, al no estar prevista la conducta descrita en la imputación como una falta administrativa por la legislación aplicable; con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades determina inaplicar el artículo 62 BIS a la conducta originaria de responsabilidad administrativa que se le imputó a la presunta responsable (1*****), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Estudio del segundo agravio:

46. En su segundo agravio, la recurrente argumenta, en esencia, que la sentencia recurrida violenta lo dispuesto por los artículos 41 y 115 de la constitución federal al inaplicar el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo siguiente:

- a) Porque la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 2, establece de manera enunciativa, mas no limitativa, el alcance de la ley; por lo tanto, la ley estatal de la materia, al establecer la falta administrativa contenida en el artículo 62 bis, no se considera inconstitucional.
- b) Porque la legislatura local, al incluir el artículo 62 bis, no trasgrede la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que consideró agregar una conducta más al catálogo de faltas administrativas graves conforme a la coercibilidad que estimó necesaria para la entidad federativa.
- c) Porque el artículo 62 bis en mención complementa la ley general, mediante el ejercicio soberano que la constitución general otorga a las entidades federativas y que si bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no contempla expresamente la falta que la legislación estatal establece, es una conducta típica, ya que la servidora pública fue omisa de las responsabilidades que le fueron conferidas en su cargo, actuando en contra de los principios rectores establecidos en la Carta Magna.
- d) Porque la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California (artículo 2 bis), fija las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos y establece la obligación de que los titulares y servidores hasta nivel de director de área, o su equivalente en el sector paraestatal y paramunicipal, rindan, al separarse de sus cargos, un informe de los asuntos de su competencia y entreguen formalmente detalle de los recursos financieros, humanos y materiales que tengan

asignados para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones.

- e) Porque el ejercicio del control difuso que realizan los órganos que no son de control constitucional, solo puede ejercerse sobre aquellas disposiciones normativas que sin lugar a duda son contrarias a nuestra Carta Magna, mas no derivado de una interpretación arbitraria.

Estudio de los argumentos de agravio:

47. Este Pleno determina que los **argumentos de agravio antes reseñados son inoperantes** al no combatir las consideraciones y fundamentos que llevaron a concluir que el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Se explica.
48. De conformidad con el artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el objeto de control en la apelación es la resolución dictada por la Sala Especializada que determina imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores (sean servidores públicos o particulares), con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.
49. Asimismo, en términos de los artículos 215 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la parte que interpone un recurso de apelación tiene el deber procesal de expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales pueden ser respecto cuestiones de fondo, procedimiento o forma.
50. En ese sentido, el recurso de apelación es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya materia se circunscribe a la sentencia y, en su caso, al examen de violaciones cometidas en el procedimiento, por lo que el estudio de tales cuestiones por parte del Pleno es en base a los agravios expuestos por el apelante tendientes a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida para demostrar su ilegalidad.
51. Por tanto, si el apelante no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso de apelación.
52. Respecto a los argumentos planteados por la recurrente en el agravio en estudio, a), b y c), se advierte que no ataca todas las consideraciones del fallo, pues si bien la recurrente señala que el artículo 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece de manera enunciativa, mas no limitativa, que el alcance de la ley y que la inclusión del artículo 62 bis, no trasgrede la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que el legislador local consideró agregar una conducta más al catálogo de faltas administrativas graves conforme a la coercibilidad que estimó necesaria para la entidad federativa y que complementa a la ley

general pues establece una conducta típica; lo cierto es que no combate la consideración total expuesta por la Sala Especializada, relativa a que conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes en relación a la constitucionalidad de diversas disposiciones de las legislaciones estatales en materia de responsabilidades administrativas, las legislaturas locales no pueden ampliar los supuestos de infracciones administrativas.

53. Así, para refutar las premisas de las que partió la Resolutora para dictar su sentencia, la autoridad apelante debió argumentar que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes citados por la Sala Especializada, en el sentido de que las legislaturas locales no pueden ampliar -en las leyes en materia de responsabilidades administrativas que expidan- el catálogo de faltas administrativas contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no resulta aplicable al caso.
54. Al no hacerlo así, los agravios planteados por la recurrente deben calificarse como inoperantes por insuficientes. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 3/2020 emanada de este Pleno, que se reproduce enseguida: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**
55. Por lo que hace a los diversos argumentos de agravio precisado en los incisos precisados en incisos d) y e) del párrafo 54 se advierte que son simples aseveraciones o afirmaciones dogmáticas que no están encaminadas a controvertir los fundamentos y motivos expuestos por la Sala Especializada en su sentencia para inaplicar el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas (consideraciones que han quedado sintetizadas en el punto 45 del presente fallo).
56. **PRECEDENTE.**

Cuando un órgano jurisdiccional, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, determina inaplicar una disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución, resulta innecesario el análisis de las pruebas dirigidas a acreditar la conducta cuya ilicitud se sustentaba exclusivamente en dicho precepto. Por tanto, no se actualiza violación a los principios de exhaustividad, congruencia, justicia completa ni certeza jurídica si la sentencia omite valorar tales elementos probatorios. Esto es así porque al excluirse del análisis jurídico la norma supuestamente infringida, desaparece el objeto de estudio respecto de la falta administrativa imputada. En consecuencia, no puede exigirse al órgano jurisdiccional que adminicule pruebas con base en una disposición que ha sido previamente descartada del caso concreto.

57. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación.
61. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación.



Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de trece de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 32 párrafo(s) con 32 renglones, en fojas 1, 2, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 10, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 222/2022 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.